



EXPEDIENTE N° : 486-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.¹
PROYECTO DE EXPLORACIÓN : ANAMARAY
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE OYÓN,
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : INSTRUMENTO DE GESTIÓN
AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REINCIDENCIA

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. al haberse acreditado que el titular minero no realizó el mantenimiento de la cuneta del acceso principal del proyecto de exploración "Anamaray", incumpliendo lo establecido en la Modificación de la Evaluación Ambiental Anamaray, conducta tipificada como infracción administrativa en el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.*

En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no corresponde dictar medidas correctivas respecto a la conducta infractora detallada debido a que ha sido subsanada por el administrado.

Además, se declara la configuración del supuesto de reincidencia a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. con relación a la infracción al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM. Se dispone la inscripción de la calificación de reincidente de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

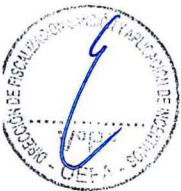
Lima, 31 de mayo del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Del 20 al 21 de marzo del 2013² la empresa supervisora externa Shesa Consulting S.A. (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión regular correspondiente al año 2013 (en adelante, Supervisión Regular 2013) en las instalaciones del proyecto de exploración "Anamaray" de titularidad de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, Buenaventura), a fin de verificar el

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20100079501.


² Cabe precisar que en el Informe Técnico Acusatorio N° 368-2015-OEFA/DS del 17 de julio del 2015 se señaló que la Supervisión Regular 2013 al proyecto de exploración minera Anamaray de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. se realizó del 11 al 12 de abril del 2013; no obstante, de la comparación de dicho informe con el Acta de Supervisión se advierte que la Supervisión Regular 2013 se realizó del 20 al 21 de marzo del 2013, por lo que lo consignado en el informe fue un error material.





cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente, así como de los compromisos ambientales.

2. El 6 de noviembre del 2013 la Supervisora presentó a la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) el Informe N° 002-2013/SHESA del 18 de abril del 2013, el cual contiene los resultados de la Supervisión Regular 2013 (en adelante, Informe de Supervisión)³.
3. El 4 de agosto del 2015 la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización) del OEFA el Informe Técnico Acusatorio N° 368-2015-OEFA/DS del 17 de julio del 2015 (en adelante, ITA)⁴, mediante el cual pone a consideración de esta Dirección la supuesta existencia de un infracción administrativa advertida durante la Supervisión Regular 2013. Asimismo, adjunta los Informes N° 006-2015-OEFA/DS-MIN del 6 de febrero del 2015 y 285-2013-OEFA/DS-MIN del 27 de diciembre del 2013, que contienen el análisis de los resultados de la Supervisión Regular 2013, y el Informe de Supervisión⁵.
4. Por medio de la Resolución Subdirectorial N° 260-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de marzo del 2016⁶, notificada el 29 de marzo del 2016⁷, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Buenaventura, imputándole a título de cargo la siguiente supuesta conducta infractora:



Supuesta conducta infractora	Norma que tipifica la supuesta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual Sanción
El titular minero no habría realizado el mantenimiento de la cuneta del acceso principal del proyecto de exploración "Anamaray", incumpliendo lo establecido en la Modificación Ambiental Evaluación Anamaray.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.4.2.1 del ítem 2.4 del Rubro 2 del Anexo 1, Tipificación de Infracciones y la Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 40 UIT

5. El 19 de abril del 2016 Buenaventura presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente⁸:

Cuestión procesal: Aplicación de los factores atenuantes del cálculo de multa conforme a la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD

³ Páginas 9 a la 512 del documento obrante a folio 8 del Expediente.

⁴ Folios 1 al 7 del Expediente.

⁵ Folio 8 del Expediente

⁶ Folios 33 al 38 del Expediente.

⁷ Folio 39 del Expediente.

⁸ Folios 41 al 66 del Expediente.





- (i) No debe aplicarse el factor de probabilidad de detección como un agravante, debido a que no existió dificultad alguna para la fiscalización, ni se ha demostrado que se haya buscado ocultar el ilícito.
- (ii) No se ha acreditado daño ambiental ni un perjuicio económico en la presunta infracción.
- (iii) No existen pruebas sobre la intencionalidad en la conducta. Por el contrario, existen pruebas de que se tuvo la intención de cumplir con la obligación.
- (iv) La empresa no obtuvo ningún tipo de beneficio ilícito.

Hecho imputado: El titular minero no habría realizado el mantenimiento de la cuneta del acceso principal del proyecto de exploración "Anamaray", incumpliendo lo establecido en la Modificación de la Evaluación Ambiental Anamaray

- (i) La presente imputación solamente se fundamenta en la colmatación de un tramo de la cuneta, no existiendo alguna actuación posterior de la administración para determinar y sustentar dicha afirmación, lo cual contraviene el Literal a) del Artículo 8° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA).
- (ii) El mantenimiento de las cunetas se realiza en forma periódica; sin embargo, debido a las inusuales lluvias - lo cual se acredita con los reportes del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú (en adelante, Senamhi) del 2013 - se presentaron varios frentes de trabajo en simultáneo, sin que se pudiese atender todos al mismo tiempo. Estas intensas lluvias ocasionaron el arrastre de material del talud, pese a que se realizó el trabajo de mantenimiento de cunetas, por lo que se produjo una ruptura del nexo causal por caso fortuito.
- (iii) La colmatación de cunetas tendría un impacto mínimo y temporal como fue establecido en el instrumento de gestión ambiental del proyecto "Anamaray". Siendo ello así, se adoptaron las medidas de prevención y control, así como buenas prácticas de carácter preventivo aplicables a cada una de las etapas del proyecto como mecanismos de respuesta frente a la generación de impactos negativos y daños provenientes de la actividad.
- (iv) En la Resolución Subdirectorial de imputación de cargos se señaló que en atención al levantamiento de observaciones del 2 de agosto del 2013 no corresponde el dictado de una propuesta de medida correctiva, por lo que según el Artículo 23° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD (en adelante, Nuevo Reglamento de Supervisión del OEFA), la autoridad tuvo la potestad de no emitir el Informe Técnico Acusatorio respectivo al haberse realizado la subsanación voluntaria del hallazgo.

6. El 25 de mayo del 2016 se llevó a cabo la audiencia de informe oral conforme consta en el Acta de Informe Oral⁹, en la cual el representante de Buenaventura reiteró los argumentos presentados en su escrito de descargos.

⁹ Folio 89 del Expediente.



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Buenaventura realizó el mantenimiento de la cuneta del acceso principal del proyecto de exploración "Anamaray", conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental y, de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde declarar reincidente a Buenaventura.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

8. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230¹⁰ estableció que durante dicho período el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:

- a. Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.

¹⁰

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*





- b. Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes o en zonas prohibidas.
- c. Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
10. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS del OEFA.
12. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230 toda vez que de su revisión no se advierte que se haya generado un daño real a la vida y salud de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni que





se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determina la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
14. Por consiguiente, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias¹¹ y el TULO del RPAS del OEFA.

III.2 Rectificación de error material en la Resolución Subdirectoral N° 260-2016-OEFA-DFSAI/SDI

15. El Numeral 201.1 del Artículo 201° de la LPAG¹² establece que la rectificación de oficio de los actos administrativos con efecto retroactivo procede cuando se trata de errores materiales o aritméticos y siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación debe adoptar la misma forma y modalidad de comunicación que correspondió para el acto original.
16. De la revisión de la Resolución Subdirectoral N° 260-2016-OEFA-DFSAI/SDI que inició el presente procedimiento administrativo, se advierte que en el encabezado de las páginas dos (2) a la doce (12) se señaló lo siguiente:

"Resolución Subdirectoral N° 260-2015-OEFA/DFSAI/PAS"

(El subrayado y resaltado es agregado)

17. Sin embargo, en el encabezado de la página uno (1) se indica que la Resolución Subdirectoral corresponde al número 260-2016-OEFA/DFSAI/PAS teniendo como fecha de emisión el 28 de marzo del 2016.
18. Como puede apreciarse, la Resolución Subdirectoral N° 260-2016-OEFA-DFSAI/SDI adolece de un error material, al indicar Resolución Subdirectoral

¹¹ Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TULO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

¹² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 201°.- Rectificación de errores"

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

201.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponde para el acto original".





N° 260-2015-OEFA/DFSAI/PAS en el encabezado de las páginas dos (2) a la doce (12) cuando debió señalar lo siguiente:

"Resolución Subdirectoral N° 260-2016-OEFA/DFSAI/PAS"

(El subrayado y resaltado es agregado)

19. Por tanto, considerando que la rectificación del error material en la Resolución Subdirectoral N° 260-2016-OEFA-DFSAI/SDI no altera los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de la decisión expresada en ella, corresponde enmendar el referido error material de acuerdo con lo expuesto precedentemente.
20. Finalmente, cabe indicar que durante el presente procedimiento, se ha garantizado el derecho de defensa del administrado, toda vez que se le trasladó oportunamente toda la información y documentación sustentatoria de los hechos imputados a título de infracción, los mismos que han sido materia de descargos y son objeto de análisis en la presente resolución.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

21. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
22. El Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA¹³ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
23. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
24. Por lo expuesto, se concluye que la Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el ITA, correspondientes a la Supervisión Regular 2013 realizada en el Proyecto de Exploración "Anamaray", constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar, de ser el caso, los medios probatorios que acrediten lo contrario.

¹³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 16°.- Documentos públicos"

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."





IV.1 Cuestión procesal: Si se debe aplicar los factores atenuantes del cálculo de multa conforme a la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD

25. El administrado señala que en el supuesto que se advierta algún tipo de responsabilidad administrativa se deberán tener en cuenta los factores atenuantes para la probable sanción. Siendo ello así, el titular minero indica que no debe aplicarse el factor de probabilidad de detección como agravante, no se acreditó daño ambiental ni perjuicio económico, no hubo intencionalidad y que no existe beneficio ilícito.
26. Al respecto, conforme se ha señalado precedentemente, en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 30230 existen dos clases de procedimiento administrativo sancionador: el procedimiento ordinario que se rige en los supuestos descritos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° del referido cuerpo normativo; y, el procedimiento excepcional, que son todos aquellos en los cuales las conductas infractoras no se enmarcan en los supuestos anteriormente referidos.
27. El procedimiento sancionador excepcional consta de dos etapas: la primera en la cual se analiza la responsabilidad administrativa de los administrados y se ordenan las medidas correctivas, en caso que correspondan. En la segunda etapa se evalúa la aplicación de multas coercitivas en caso se incumpla la medida correctiva (tomando en cuenta los factores agravantes y atenuantes de la multa).
28. En el presente caso, considerando que el hallazgo materia de análisis en el presente procedimiento no se enmarca en ninguno de los supuestos descritos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230 corresponde el trámite del mismo como un procedimiento sancionador excepcional.
29. En consecuencia, al encontrarse Buenaventura en la primera etapa del procedimiento descrito, corresponde determinar la existencia de su responsabilidad administrativa y la evaluación de la imposición de medidas correctivas en caso no haya subsanado el presente hecho infractor.
30. La imposición de una posible sanción corresponderá en la segunda etapa del procedimiento administrativo sancionador, en caso de incumplimiento de la medida correctiva propuesta, etapa en la cual se evaluarán los factores atenuantes y/o agravantes de la sanción.

IV.2 Primera cuestión en discusión: Si Buenaventura realizó el mantenimiento de la cuneta del acceso principal del proyecto de exploración "Anamaray", conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental y, de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva

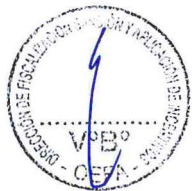
31. El Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAAEM), señala la obligación del titular de exploración minera de ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad¹⁴.

¹⁴ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 7.- Obligaciones del titular

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:





32. En el presente caso, a efectos de evaluar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado del instrumento de gestión ambiental, corresponde identificar el compromiso específico y su ejecución según las especificaciones contenidas en los siguientes instrumentos ambientales aprobados para el Proyecto de Exploración "Anamaray":

- i) Evaluación Ambiental del proyecto de exploración "Anamaray" aprobada mediante Resolución Directoral N° 061-2007-MEM/AAM del 22 de febrero del 2007 (en adelante, **EA Anamaray**)¹⁵.
- ii) Modificación de la Evaluación Ambiental del proyecto de exploración "Anamaray" aprobada mediante Resolución Directoral N° 197-2010-MEM-AAM del 8 de junio del 2010 (en adelante, **Modificación EA Anamaray**)¹⁶.

IV.2.1 Único hecho imputado: Determinar si Buenaventura habría realizado el mantenimiento de la cuneta del acceso principal del proyecto de exploración "Anamaray", incumpliendo lo establecido en la Modificación EA Anamaray

a) Obligación según el instrumento de gestión ambiental

33. En la Modificación del EA Anamaray se estableció la implementación de cunetas en las vías de acceso así como su mantenimiento, a fin de controlar la erosión pluvial en los accesos y plataformas, según se detalla a continuación¹⁷:

**"Capítulo VII
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**

(...)

7.1 Manejo Ambiental durante la construcción de caminos y/o accesos, construcción de plataformas y pozas de sedimentación

Durante la construcción de trochas, accesos, excavación de trincheras, plataformas y pozas de lodos se controlará la generación de polvo mediante: El regado con agua del área de actividades con una frecuencia de regado por día de una sola vez, debido al pequeño volumen de material de desmonte a transportarse, de 50 m3/día aproximadamente, control de la velocidad de los vehículos entre 20 y 30 km/hora; además se realizará el mantenimiento de las cunetas de los accesos.

(...)

7.2 Control de aguas de escorrentía

A fin de controlar la erosión pluvial en los accesos y plataformas, se ha previsto construir cunetas de derivación de las aguas de escorrentía, las mismas que se desviarán a las quebradas adyacentes, esta actividad tendrá como objetivo, disminuir la erosión de los suelos y prolongar la vida útil de los caminos de acceso."

(El subrayado es agregado)

a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad."

¹⁵ Página 327 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 8 del Expediente.

¹⁶ La Resolución Directoral N° 197-2010-MEM-AAM del 8 de junio del 2010 indicó que se modificó el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado y no la Evaluación Ambiental, debido a que de conformidad con la Tercera Disposición Transitoria del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM, las Declaraciones Juradas y Evaluaciones Ambientales otorgadas al amparo de los Decretos Supremos N° 038-98-EM y N° 014-2007-EM, son equivalentes para efectos legales a las Declaraciones de Impacto Ambiental y los Estudios de Impacto Ambiental Semidetallados.

Página 78 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 8 del Expediente.

¹⁷ Folio 90 del Expediente.





34. De acuerdo a lo expuesto, Buenaventura debía implementar las cunetas en las vías de acceso así como realizar su mantenimiento a fin de controlar la erosión pluvial en los accesos y plataformas.

b) Hecho detectado

35. Durante la Supervisión Regular 2014 se advirtió que un tramo de la cuneta en el acceso principal se encontraba colmatado con material suelto desprendido del talud adyacente, conforme se detalla a continuación¹⁸:

"Hallazgo N° 03:

En el acceso principal, a 400 metros antes del depósito de desmontes AN-DD-01, se observó un tramo de cuneta colmatada. Puntos de referencia: 8830328N y 312180E – 8830474N y 312 180E".

36. El hallazgo se sustenta en la Fotografía ZN N° 3 del Informe de Supervisión, en la cual se aprecia un tramo de cuneta que se encuentra colmatada, conforme se muestra a continuación¹⁹:



Fotografía ZN N° 3.- En el acceso principal a 400 metros antes del depósito de desmontes AN-DD-01, se observó un tramo de cuneta colmatada. Puntos de referencia: 8830328N y 312180E – 8830474N y 312180E.

37. Por lo expuesto, Buenaventura no habría cumplido con el compromiso referido a realizar el mantenimiento de las cunetas, dado que un tramo de cuneta se encontraba colmatado.

c) Análisis de descargos

38. Buenaventura señala que la presente imputación solamente se fundamenta en la colmatación de un tramo de la cuneta, no existiendo alguna actuación posterior de la administración para determinar y sustentar dicha afirmación, lo cual contraviene el Literal a) del Artículo 8° del TUO del RPAS del OEFA.

¹⁸

Página 102 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 8 del Expediente.

Página 147 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 8 del Expediente.





39. Al respecto, cabe precisar que el mantenimiento de las cunetas de los accesos se debe realizar de manera periódica para evitar que se obstruyan, es decir, para que no se encuentren con rocas, sedimentos u otro tipo de material que impida la finalidad de derivar las aguas de escorrentía y así disminuir la erosión del suelo y prolongar la vida útil de los caminos de acceso.
40. Sin embargo, la Fotografía ZN N° 3 del Informe de Supervisión muestra un tramo de la cuneta colmatada de sedimento y/o rocas, lo cual podría generar que no se puedan derivar las aguas de escorrentía. Este hecho evidencia un incumplimiento al compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental, dado que esta situación se hubiera evitado con el mantenimiento de la cuneta.
41. Por otro lado, el Literal a) del Artículo 8° del TUO del RPAS del OEFA²⁰ señala que todo Informe Técnico Acusatorio deberá contener: a) la exposición de las actuaciones u omisiones que constituyen indicios de la existencia de presuntas infracciones administrativas sancionables, b) la identificación de los presuntos responsables, c) los medios probatorios y d) las normas, compromisos y obligaciones ambientales fiscalizables presuntamente incumplidas
42. Al respecto, cabe precisar que en el ITA se puede identificar la mención de los hechos que constituyen presuntas infracciones (hallazgo N° 3, que hace referencia a la cuneta colmatada y a un extracto de la Modificación de la EA Anamaray correspondiente al mantenimiento de las cunetas), se ha identificado al presunto responsable (Buenaventura), los medios probatorios (Hallazgo N° 3 y Fotografía ZN N° 3 del Informe de Supervisión), así como las normas (Literal a del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM), compromisos (Modificatoria de la EA Anamaray) y obligaciones ambientales fiscalizables presuntamente incumplidas.
43. En ese sentido, de acuerdo a lo evidenciado en el ITA, no se ha incumplido el Literal a) del Artículo 8° del TUO del RPAS del OEFA.
44. Buenaventura señala en sus descargos que el mantenimiento de las cunetas se realiza en forma periódica; sin embargo, debido a las inusuales lluvias - lo cual se acredita con los reportes del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú (en adelante, Senamhi) del 2013 - se presentaron varios frentes de trabajo en simultáneo, sin que se pudiese atender todos al mismo tiempo. Estas intensas lluvias ocasionaron el arrastre de material del talud, pese a que se realizó el trabajo de mantenimiento de cunetas, por lo que se produjo una ruptura del nexo causal por caso fortuito.
45. El titular minero adjunta su cronograma de mantenimiento de cunetas correspondiente al año 2013, donde se observa que en el mes de marzo programó realizar el mantenimiento solo dos (2) veces²¹:

²⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 8°.- Contenido del Informe Técnico Acusatorio

El Informe Técnico Acusatorio deberá contener lo siguiente:

- a) La exposición de las actuaciones u omisiones que constituyen indicios de la existencia de presuntas infracciones administrativas sancionables, identificando a los presuntos responsables, los medios probatorios y las normas, compromisos y obligaciones ambientales fiscalizables presuntamente incumplidas.

(...)"

²¹ Folio 66 del expediente.





- 47. En el presente caso, considerando la estación "Oyon" la cual se encuentra cercano al proyecto de exploración se evidencia que la mayor precipitación originada en el mes de marzo del 2013 (mes en el cual se realizó la Supervisión Regular 2013) fue de ocho punto (8.4) cuatro milímetros (mm), conforme al siguiente detalle²³:

Estación : OYON , Tipo Convencional - Meteorológica

Departamento : LIMA Provincia : OYON Distrito : OYON Ir : 2013-03 ▾

Latitud : 10° 40' 0" Longitud : 76° 46' 0" Altitud : 3641

Día/mes/año	Temperatura Max (°c)	Temperatura Min (°c)	Temperatura Bulbo Seco (°c)			Temperatura Bulbo Humedo (°c)			Precipitación (mm)		Dirección del Viento 13h	Velocidad del Viento 13h (m/s)
			07	13	19	07	13	19	07	19		
01-Mar-2013	15.5	7.1	8.3	14.9	9.8	7.2	10.3	8.6	0	0	W	4
02-Mar-2013	17.2	6.2	8	14.9	9.8	6.9	12.4	8.8	8.4	.5	W	4
03-Mar-2013	16.8	7.3	8.9	14.4	10.9	7.9	11	9.6	2	3.1	SW	7
04-Mar-2013	18.3	7.8	10	18	10.4	8.2	12.8	9.3	.8	.6	SW	4
05-Mar-2013	18.4	6.2	7.7	17.6	9.7	6.5	13.2	8.6	5.5	0	SW	6
06-Mar-2013	16.6	6.6	8	15.2	9.6	6.8	12	8.4	4.5	1.5	W	6
07-Mar-2013	15.6	6.9	.9	14.8	9.8	7	1.2	8.6	1.7	0	S	4
08-Mar-2013	17.8	6.7	8.6	16.6	10.4	7.6	12.4	9.5	1.2	1.3	SW	8
09-Mar-2013	16	7	8.4	15	11	7.4	11.7	9.1	2.1	3.9	W	5
10-Mar-2013	18.4	.2	10	18	9.6	8.4	14.2	8.6	0	5	W	8
11-Mar-2013	16.3	6	7.4	15.6	10.4	6.3	12.1	8.7	6.8	0	W	9
12-Mar-2013	16.4	6.3	8.3	14.9	9.8	7	12	8.6	0	.4	W	5
13-Mar-2013	14.3	7.1	8.4	14	8.6	7.3	11.4	7.6	.6	7.5	SW	7
14-Mar-2013	15.3	6.6	7.8	14.2	9.7	6.7	11.9	8.3	3.4	4.3	W	9
15-Mar-2013	17	5.9	7.1	16.5	10	6	11	8.9	.3	.3	W	5
16-Mar-2013	14.1	7.2	8	12.7	9.5	7.3	9.8	7.5	0	1	W	4
17-Mar-2013	15.6	6.7	7.9	14.1	8.5	7	11.3	7.1	2.6	4.6	W	6
18-Mar-2013	14.1	6.3	7.7	13.5	8.7	6.7	9.2	.6	4	3.4	S	8
19-Mar-2013	13.6	6.4	7.4	12.9	8.6	6.4	9	7.4	4.1	5.8	S	6
20-Mar-2013	13.8	6.5	37.6	12	7.8	6.6	9.8	6.7	3.5	2	SW	2
21-Mar-2013	13.1	3.8	5.2	12.6	8.6	4	.5	7.4	0	6.3	W	5
22-Mar-2013	14.5	6.2	7.6	13.9	9.4	6.9	9.8	8.3	0	4	S	3
23-Mar-2013	17.9	6.6	8.3	17.5	9.6	7.2	13.4	8.1	0	3.1	W	5
24-Mar-2013	14.9	6.3	7.9	14.6	10.1	6.6	10.6	8.7	1.4	0	SW	7
25-Mar-2013	15.8	4.8	5.6	15.1	9.7	4.2	10.7	8.2	0	0	S	5
26-Mar-2013	14.4	6.7	7.8	13.9	10.2	6.5	11	8.8	0	0	S	5
27-Mar-2013	12.6	7	8.2	12.1	8.8	7.2	9.4	7.4	.8	2.8	S	3
28-Mar-2013	14.9	6.3	7.8	14.3	9.5	6.8	10.9	7.6	0	0	SW	4
29-Mar-2013	14.6	6.8	8.9	12.9	10.2	7.2	8.8	7.7	0	0	W	5
30-Mar-2013	17.1	6.5	8.6	15.2	10.6	6.7	10.3	7.9	0	0	W	5
31-Mar-2013	18.3	7	8.8	16	10.7	6.8	11.5	8.7	0	0	SW	6

* Fuente : SENAMHI - Oficina de Estadística
 * Información sin Control de Calidad
 * El uso de esta Información es bajo su entera Responsabilidad

- 48. En tal sentido, de la comparación del promedio declarado en la Modificación de la EA (205.7 mm) con la precipitación máxima del reportada del Senamhi en marzo del 2103 (8.4 mm), se advierte que las lluvias no fueron inusuales en el mes de la Supervisión Regular 2013, sino predecibles en atención a la información histórica que la propia empresa presentó para la aprobación de su instrumento de gestión ambiental.
- 49. Por otro lado, los reportes presentados por el administrado referidos a meses de: (i) octubre con precipitación máxima de quince punto cuarenta (15.40) mm/día, (ii) noviembre con precipitación máxima de veintitrés (23) mm/día y (iii) diciembre con precipitación máxima de diecinueve punto diez (19.10) mm/día²⁴, no desvirtúan la presente imputación por tratarse de meses distintos al de la Supervisión Regular 2013 (marzo 2013).

²³ Folio 91 del expediente.

²⁴ Folios 62 al 64 del expediente.





50. De esta manera, dado que Buenaventura tenía conocimiento de que el mes de marzo era el más lluvioso no se ha presentado un supuesto de ruptura del nexo causal, por haberse presentado precipitaciones muy por debajo de las esperadas. Por el contrario, el titular minero debió tomar especial cuidado en realizar el mantenimiento de las cunetas de las vías de acceso en dicho mes.
51. Además, si bien el administrado señala que realiza el mantenimiento periódico de las cunetas, esto no fue lo constatado en la Supervisión Regular 2013, ya que se evidenció que un tramo de la cuneta en el acceso principal se encontraba colmatado, pese a que según la información consignada en el propio instrumento de gestión ambiental de Buenaventura, el mes de marzo era el más lluvioso.
52. El administrado también señala que la colmatación de cunetas tendría un impacto mínimo y temporal como fue establecido en el instrumento de gestión ambiental del proyecto "Anamaray". Siendo ello así, agrega que adoptaron las medidas de prevención y control, así como buenas prácticas de carácter preventivo aplicables a cada una de las etapas del proyecto como mecanismos de respuesta frente a la generación de impactos negativos y daños provenientes de la actividad.
53. Sobre el particular, se advierte que el hecho imputado materia de análisis está referido al supuesto incumplimiento del Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM, por lo cual únicamente corresponde determinar si el titular minero cumplió o no el compromiso establecido en la Modificación del EA Anamaray, es decir, si realizó o no el mantenimiento del tramo cuneta de la vía de acceso principal, a 400 metros antes del depósito de desmontes AN-DD-01.
54. En efecto, el Artículo 18° de la Ley del Sinefa²⁵ establece que los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de sus instrumentos de gestión ambiental, es decir, basta con determinar si Buenaventura cumplió o no con la Modificación del EA Anamaray. Por tanto, si se produjo un impacto al ambiente no es un requisito indispensable o condición para sancionar el incumplimiento de lo establecido en el instrumento de gestión ambiental, y consecuentemente, la vulneración del Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM.
55. En esa misma línea, cabe precisar que el daño no constituye un elemento configurante de la infracción, sino que es un elemento agravante de la sanción que, de ser el caso, corresponderá imponer ante el incumplimiento de una eventual medida correctiva. Por lo cual, queda desvirtuado lo alegado por el administrado.
56. Además, según lo evidenciado en la Supervisión Regular 2013, la cuneta obstruida no favoreció que cumpla su función de forma adecuada, ya que en dicha situación se imposibilitaría la canalización del agua de escorrentía lo cual generaría la erosión del suelo y el empozamiento de agua en los accesos.
57. Finalmente, Buenaventura alega que en la Resolución Subdirectoral de imputación de cargos se señaló que en atención al levantamiento de

²⁵

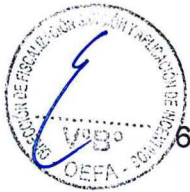
Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011

"Artículo 18.- Responsabilidad objetiva*Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."*



observaciones del 2 de agosto del 2013 no corresponde el dictado de una propuesta de medida correctiva, por lo que según el Artículo 23° del Nuevo Reglamento de Supervisión del OEFA, la autoridad tuvo la potestad de no emitir el Informe Técnico Acusatorio respectivo al haberse realizado la subsanación voluntaria del hallazgo.

58. Respecto de la subsanación voluntaria, es necesario señalar que de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS²⁶, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, por lo que el titular de exploración minera no puede eximirse de responsabilidad en este procedimiento administrativo sancionador en el supuesto que efectivamente haya subsanado el hecho infractor. Cabe señalar que las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción por parte de Buenaventura serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de una medida correctiva.
59. Por otro lado, el Artículo 23° del Nuevo Reglamento de Supervisión del OEFA²⁷ no puede ser aplicable al presente caso ya que en atención a su Primera Disposición Complementaria Transitoria²⁸, las supervisiones que se encuentren en trámite (como la que es materia de análisis) se rigen por lo establecido en el Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD (en adelante, el Antiguo Reglamento de Supervisión del OEFA).
60. Inclusive en el pie de página número uno del Informe Técnico Acusatorio N° 268-2015-OEFA/DS del 17 de julio del 2015 se precisó que resultaba aplicable el Antiguo Reglamento de Supervisión del OEFA, norma en la cual no se establece el supuesto del Artículo 23° del Nuevo Reglamento de Supervisión del OEFA.
61. Por lo antes expuesto, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Buenaventura incumplió el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM, la cual es pasible de sanción conforme al Numeral 2.4.2.1 del ítem 2.4 del Rubro 2 del Anexo 1, Tipificación de Infracciones y la Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 211-2009-OS/CD, dado que



²⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable"

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."

²⁷ Nuevo Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD

Artículo 23°.- De los efectos de la subsanación voluntaria

Los efectos de la subsanación voluntaria se determinan en función a la naturaleza del hallazgo, conforme a las siguientes reglas:

(...)

b) Si el hallazgo subsanado califica como moderado, la Autoridad de Supervisión Directa podrá decidir no emitir un Informe Técnico Acusatorio. En tal supuesto, deberá remitir una carta al administrado comunicándole la conformidad de la subsanación realizada.

²⁸ Nuevo Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

"Primera.- *Las supervisiones que a la fecha de entrada en vigencia del presente reglamento se encuentren en trámite se rigen por lo establecido en el Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD".*

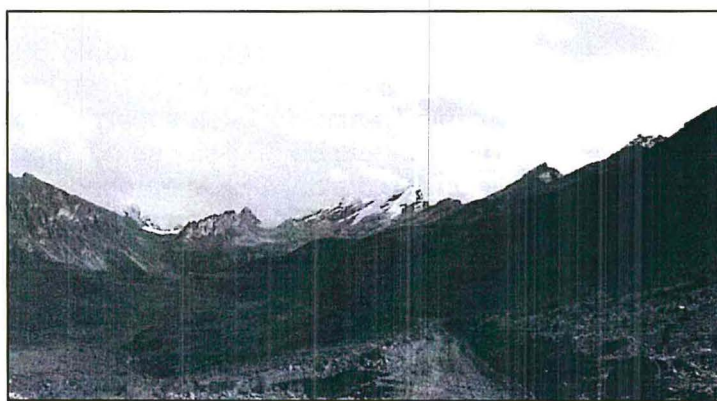




no realizó el mantenimiento de la cuneta del acceso principal del proyecto de exploración "Anamaray" conforme a lo establecido en la Modificación de la EA Anamaray. En consecuencia, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa** de Buenaventura.

d) Procedencia de medida correctiva

- 62. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Buenaventura, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
- 63. El 2 de agosto del 2013 Buenaventura presentó un escrito en el cual señala que realizó el mantenimiento de la cuneta del acceso principal donde se encontró material producto de las lluvias de la temporada²⁹. Asimismo, adjuntó la siguiente fotografía³⁰:



Fotografía N° 1: Mantenimiento de la cuneta colmatada en el acceso principal

- 64. De igual manera, el 11 de mayo del 2016 Buenaventura presentó un escrito en el que adjunta una fotografía fechada con el 9 de mayo del 2016 que muestra el estado actual del hallazgo que sustenta el presente procedimiento administrativo sancionador³¹:

²⁹ Página 505 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 8 del Expediente.

³⁰ Página 507 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 8 del Expediente.

³¹ Página 505 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 8 del Expediente.





Coordenadas UTM WGS 84 (Puntos de referencia 8830328N y 312180 – 8830474N y 312180E)

65. En tal sentido, las fotografías presentadas el 11 de mayo del 2016 y el 2 de agosto del 2013 muestran que el tramo de cuneta del acceso principal al proyecto de exploración "Anamaray" evidenciado en la Supervisión Regular 2013 ya no se encuentra colmatado sino libre de material. En efecto, las fotografías muestran una cuneta definida y limpia, por lo que Buenaventura ha cumplido con realizar su mantenimiento conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
66. De lo antes expuesto, esta Dirección considera que Buenaventura ha subsanado la conducta infractora, por lo que no corresponde ordenar la realización de una medida correctiva en el presente extremo, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS del OEFA.



IV.3 Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde declarar reincidente a Buenaventura

IV.3.1 Marco teórico legal

67. La reincidencia en sede administrativa, se rige por lo establecido en la LPAG³² que establece que la Autoridad Administrativa debe ser razonable en el ejercicio la

³²

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."





potestad sancionadora, tomando en consideración la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción³³.

68. Complementariamente, por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD se aprobó los "Lineamientos que establecen los criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales en los sectores económicos bajo el ámbito de competencia del OEFA". Estos lineamientos señalan que **la reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando el autor haya sido sancionado anteriormente por una infracción del mismo tipo, siendo necesario que dicha sanción se encuentre consentida o que haya agotado la vía administrativa**³⁴.
69. Asimismo, los referidos lineamientos establecieron cuatro (4) elementos constitutivos que deben concurrir para que se configure la reincidencia:
- (i) **Identidad del infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben haber sido cometidas por el mismo administrado, es decir, la persona natural o jurídica titular de la actividad productiva sujeta a la fiscalización ambiental del OEFA, independientemente de la unidad y/o planta en la que fue detectada la conducta.
 - (ii) **Tipo infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben corresponder al mismo supuesto de hecho, es decir, a la misma obligación ambiental fiscalizable.
 - (iii) **Resolución consentida o que agota la vía administrativa:** La responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción antecedente debe haber sido declarada por una resolución consentida o final que haya agotado la vía administrativa.
 - (iv) **Plazo:** La nueva infracción administrativa deberá haber sido cometida dentro de los cuatro (4) años posteriores a la comisión de la infracción administrativa antecedente. Dicho plazo ha sido tomado del Artículo 233° de la LPAG, que establece el plazo de prescripción de las infracciones administrativas.

³³ Cabe señalar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2012-OEFA/CD se creó el Registro de Infractores Ambientales del OEFA, el cual contiene la información de los infractores ambientales reincidentes, declarados como tales por la Dirección de Fiscalización.

³⁴ Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD

"III. Características

6. La reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando ya ha sido sancionado por una infracción anterior. La reincidencia es considerada como un factor agravante de la sanción en la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, conforme fue indicado anteriormente.

(...)

IV. Definición de reincidencia

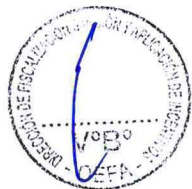
9. La reincidencia se configura cuando se comete una nueva infracción cuyo supuesto de hecho del tipo infractor es el mismo que el de la infracción anterior".

(...)

V Elementos

V.1. Resolución consentida o que agota la vía administrativa.-

10. Para que se configure la reincidencia en la comisión de infracciones administrativas resulta necesario que el antecedente infractor provenga de una resolución consentida o que agote la vía administrativa, es decir, firme en la vía administrativa. Solo una resolución con dichas características resulta vinculante. (...)"





70. Cabe indicar que, según lo establecido en el TUO del RPAS del OEFA la reincidencia es considerada como una circunstancia agravante especial³⁵.
71. De otro lado, la Ley N° 30230 dispone que durante el período de tres (3) años, cuando el OEFA declare la responsabilidad administrativa por la comisión de una infracción deberá dictar una medida correctiva y, solo corresponderá la imposición de una sanción, frente al incumplimiento de dicha medida, salvo que se configure, entre otros, la figura de la reincidencia, **entiéndase por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.**
72. Bajo este contexto y en atención a las normas antes citadas, es preciso indicar que la reincidencia presenta tres (3) consecuencias:

(i) La reincidencia como factor agravante

73. Ante la detección de una nueva infracción y de ser el caso, se aplicará la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD³⁶.

(ii) Determinación de la vía procedimental

74. Dicha consecuencia se deriva en aplicación de la Ley N° 30230. La reincidencia será considerada para tramitar el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al supuesto excepcional, el mismo que establece que frente a la determinación de la responsabilidad administrativa corresponderá la imposición de una sanción y una medida correctiva, de ser el caso, y la multa a imponer no será reducida en el 50%.

75. Cabe señalar que el plazo de seis meses previsto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, solo es aplicable para la determinación de la vía procedimental y no para las demás consecuencias de la declaración de la reincidencia.

(iii) Inscripción en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA

76. La declaración de reincidencia se inscribirá en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA (en adelante, **RINA**), registro que estará disponible en el portal web de la institución y será de acceso público y gratuito³⁷.

³⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 34.- Circunstancias agravantes especiales

Se consideran circunstancias agravantes especiales las siguientes:

- (i) La reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso;
(ii) La conducta del infractor a lo largo del procedimiento que contravenga el principio de conducta procedimental;
(iii) Cuando el administrado, teniendo conocimiento de la conducta infractora, deja de adoptar las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias; u,
(iv) Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular".

³⁶ Publicada el 12 de marzo del 2013 en el Diario Oficial El Peruano.

³⁷ De acuerdo a los Artículos 4°, 5°, 7° y 8° del Reglamento del RINA, los pasos para la inscripción en el RINA son los siguientes:

1. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de: (i) haber quedado consentida la resolución de la DFSAI o (ii) agotada la vía administrativa con la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, la DFSAI deberá inscribir la reincidencia declarada en el RINA.





IV.3.2 Procedencia de la declaración de reincidencia

77. Mediante Resolución Directoral N° 378-2014-OEFA/DFSAI del 30 de mayo del 2014, la Dirección de Fiscalización declaró responsable a Buenaventura por el incumplimiento al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM por hechos detectados en la supervisión realizada del 26 al 30 de octubre del 2010. La mencionada resolución fue declarada consentida mediante la Resolución Directoral N° 441-2014-OEFA/DFSAI del 10 de julio del 2014.
78. Cabe advertir que la infracción fue cometida dentro del plazo de cuatro (4) años previsto en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD para la configuración de un supuesto de reincidencia como un factor agravante en el caso proceda la imposición de una multa.
79. Resulta oportuno señalar que en el presente caso no es aplicable la reincidencia en vía procedimental, toda vez que la comisión de la infracción detectada durante la Supervisión Regular 2013 no ocurrió dentro del plazo de seis (6) meses desde que quedó firme la Resolución Directoral N° 1212-2015-OEFA/DFSAI .
80. Por tanto, corresponde declarar reincidente a Buenaventura por el incumplimiento al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM. Asimismo, se dispone su inscripción en el RINA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. por la comisión de la siguiente infracción administrativa y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

2. El plazo de permanencia de los infractores varía de acuerdo a lo siguiente:
 - Si es la primera reincidencia, la inscripción estará vigente hasta los treinta (30) primeros días hábiles siguientes al pago de la multa impuesta y el cumplimiento íntegro de las medidas administrativas dictadas.
 - Si es la segunda reincidencia, el infractor permanecerá en el RINA durante el plazo de permanencia de cuatro (4) años
3. La información reportada en el RINA podrá ser rectificadora, excluida, aclarada o modificada de oficio o a solicitud de parte. Las solicitudes serán presentadas antes la DFSAI y serán atendidas en un plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes a su recepción.
4. La permanencia del infractor ambiental reincidente en el RINA será excluida cuando medie sentencia emitida por una autoridad jurisdiccional dejando sin efecto la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, o cuando el acto administrativo que impuso la sanción haya sido objeto de suspensión a través de una medida cautelar emitida por la autoridad jurisdiccional.





Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la sanción	Sanción
El titular minero no realizó el mantenimiento de la cuneta del acceso principal del proyecto de exploración "Anamaray", incumpliendo lo establecido en la Modificación EA Anamaray.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.4.2.1 del ítem 2.4 del Rubro 2 del Anexo 1, Tipificación de Infracciones y la Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 40 UIT

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de la única conducta infractora indicada en el Artículo 1° precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 3°.- Informar a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Declarar reincidente a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. por la comisión de la infracción al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM. Además, se dispone su publicación respectiva en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,


Efraim Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

